

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00153-00. Procedimiento de Negociación de deudas.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la acreedora Josefina Rincón, en contra del acuerdo de negociación de deudas celebrado en este asunto, con fundamento en las causales contempladas por los numerales 1º y 4º del artículo 557 del Código General del Proceso, por cuanto se aprobó en el acuerdo la enajenación de los inmuebles de propiedad del deudor sin tener en cuenta que uno de ellos, garantiza el crédito hipotecario de la acreedora impugnante y que de acuerdo con el numeral 6º del artículo 554 *ibidem*, en caso de sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, autorización que la acreedora no otorgó, igualmente, adujo que con el acuerdo se desconocen privilegios legales, por cuanto el artículo 2500 del Código Civil, establece que los créditos de primera clase únicamente podrán extenderse a los bienes con garantía real, si no es posible cubrir los de primera, con los demás bienes del deudor, lo que no ocurre en este caso, pues con el otro inmueble se cubre la totalidad de los créditos de primera clase.

De otra parte, alegó que tampoco expresó su voluntad de descontar los intereses causados y futuros, y además, alegó que los intereses fueron reconocidos por este mismo despacho y no pueden quedar fuera del acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la impugnación del acuerdo celebrado en este asunto, debe recordarse que la impugnación procede únicamente en los eventos señalados en el artículo 557 del Código General del Proceso y la impugnante, invocó los numerales 1º *"Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula."* y el numeral 4º *"Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."*

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, establece que el acuerdo debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen mas del 50% del monto total de las acreencias, en este caso, el acuerdo fue aprobado por los votos de la Secretaría de Hacienda, el señor José Ricardo Ramírez y la deudora Sandra Ramírez, quienes representan el 58,34%, de las acreencias y la impugnante presentó voto negativo que representa el 34,45% de las obligaciones del deudor.

1. Aclarado lo anterior, se resolverá sobre la inconformidad con los intereses, para ello es preciso señalar que si bien este despacho al resolver las objeciones, reconoció en favor de la acreedora Josefina Rincón, intereses moratorios en cuantía de \$18'680.555,00, lo cierto es que, ello no quiere decir que de celebrarse un

acuerdo dentro del procedimiento de negociación de deudas, esos intereses obligatoriamente deban ser incluidos.

En efecto, el fin del procedimiento de negociación de deudas, es que los acreedores junto con el deudor, lleguen al acuerdo mas beneficioso para todos, de forma que en el acuerdo de pago, pueden incluirse la totalidad de capitales, la totalidad de intereses o si a bien lo tienen, los acreedores pueden condonar parte o la totalidad de los intereses e inclusive pueden condonar parte del capital de sus acreencias, todo dentro de la autonomía de la voluntad y con apego de las reglas contempladas para la celebración del acuerdo.

Entonces, si la propuesta de pago incluyó la condonación de los intereses moratorios causados y futuros de todos los acreedores a excepción del acreedor de primera (1ª) clase, y tal propuesta fue aprobada por acreedores que representan mas del 50% de las acreencias, ello no trasgrede las condiciones establecidas en el artículo 553 del Código General del Proceso, pues ninguna disposición normativa dispone que la condonación de intereses deba ser autorizada por el respectivo acreedor, pues dicha regla únicamente está prevista para las daciones en pago, sustitución o disminución de garantías.

Así, de aquella inconformidad no se desprende ninguna irregularidad que invalide el acuerdo celebrado.

2. Por otra parte, en lo relativo a la enajenación de los inmuebles de propiedad del deudor, es necesario señalar que, en efecto, el numeral 8º del artículo 553 del Código General del Proceso, establece que el acuerdo debe respetar la prelación y **privilegios** señalados en la ley, así mismo, el numeral 6º del artículo 554 *ibidem*, señala que en caso de sustitución o disminución de garantías, debe mediar consentimiento expreso del respectivo acreedor.

En ese orden de ideas, el artículo 2500 del Código Civil señala que "*Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.... El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.*", de manera que, si bien aquella disposición normativa establece un privilegio a los créditos hipotecarios, consistente en que las garantías hipotecarias únicamente se ven afectadas ante un crédito de primer grado si los demás bienes no alcanzan para el pago de dichas obligaciones, lo cierto es que con el acuerdo celebrado no se afecta aquel privilegio.

En efecto, la garantía hipotecaria no se está afectando para pagar el crédito de primer grado, desmejorando la posición del acreedor hipotecario, por el contrario la enajenación del inmueble hipotecado, beneficia también a la acreedora hipotecaria, en tanto, con el producto de la venta se realizará el pago del 100% del capital de la deuda, es más, con el producto de la venta de dicho inmueble es posible efectuar el pago de la totalidad de los capitales y los intereses del crédito fiscal, luego el acuerdo no está desconociendo los privilegios legales.

Igualmente, el consentimiento a que se refiere el numeral 6º del artículo 554 del Código General del Proceso, no es aplicable a este caso, pues la autorización expresa a que se refiere dicha norma, se requiere para efectuar daciones en pago, sustitución o disminución de garantías, situaciones que no fueron objeto del acuerdo de pago, pues la enajenación del bien hipotecado no supone el cambio de una garantía por otra ni la disminución de la garantía hipotecaria, lo que se aprobó en el acuerdo es la enajenación del bien para que con su producto se pague la totalidad de los capitales adeudados y se reconozcan intereses únicamente al crédito fiscal.

En ese orden de ideas, no se advierte ninguna irregularidad en el acuerdo celebrado y por ende el mismo será confirmado en tanto se ajusta plenamente a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el acuerdo celebrado en este asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución, por secretaría y una vez en firme el presente auto, del expediente al Centro de Conciliación Armonía Concertada, para que proceda con la ejecución del acuerdo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 17 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F